



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Pertenencia
Demandante(s):	Carmen Alicia Amaya de Moreno
Demandado(s):	José David Alvarado Moreno y Otros
Radicación:	25269-31-03-001-2021-000101-00

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 20 del C.G. del P. los *Jueces Civiles del Circuito* son competentes para conocer, en primera instancia, de los procesos contenciosos de *mayor cuantía*. Al respecto, el artículo 25 *ibidem* señala que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que al momento de la presentación de la demanda excedan el equivalente a 150 smlmv, es decir, superiores a \$ 131.670.450 para el año 2020 y \$136.278.900 para el año 2021

2. Por su parte, “Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa” (artículo 18, numeral 1°, *ibidem*) y “en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa” (artículo 17, numeral 1°, *ibidem*). En relación con la cuantía, son de mínima cuantía aquellos procesos cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), es decir, no superiores a \$36.341.040 para 2021. Y de menor cuantía, los procesos que tienen pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), esto es, aquellos cuyas pretensiones oscilan entre los \$36.341.040 y los \$136.278.900 para 2021.

3. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del artículo 26 del C.G. del P. la cuantía se determina así: “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

4. En el presente caso, de acuerdo con la factura del impuesto predial expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal de Anolaima, aportada con la demanda, el avalúo catastral del predio objeto del proceso, para el año 2021, asciende a \$74.074.510.

5. En estas condiciones, como quiera que el *avalúo catastral* del bien resulta

inferior a 150 smlmv el despacho carece de competencia para conocer del proceso, pues tal competencia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 18 del C.G. del P., corresponde a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia.

6. Así las cosas, en aplicación a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P. se dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión a los juzgados competentes atendiendo la competencia territorial de que trata el numeral 7° del artículo 28 *ibidem*.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia funcional, como se explicó en la parte motiva de este auto.

En consecuencia, remítase la demanda junto con sus anexos al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA (Cund.), para lo de su cargo.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 79, hoy 20 de agosto de
2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a817d6923f705917a161c7d4bd55c04598feaa9f5897c61a3d6617a65b34b11c**

Documento generado en 19/08/2021 11:21:37 PM